



**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/198/2023

**ACTORA:** LIZETT ARROYO  
RODRÍGUEZ.

**AUTORIDAD SEÑALADA  
COMO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS O  
PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE ENERO DE DOS  
MIL VEINTICUATRO.**

**Vistos los autos** para resolver el Juicio Ciudadano, promovido por **Lizett Arroyo Rodríguez**, con el carácter de Diputada Local de la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca, en contra del acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la omisión de adoptar la medida cautelar que solicitó, consistente en ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas en redes sociales.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## **PRIMERO. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el *Consejo General* en sesión especial, declaró formalmente el inicio del proceso electoral, para la renovación de Diputaciones Locales y Concejalías de los municipios que rigen por partidos políticos.

**1.2. Presentación de queja ante el Instituto Nacional Electoral.** El seis de diciembre, la *parte actora* presentó ante el Instituto Nacional

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



Electoral, una denuncia por actos constitutivos de violencia política por razón de género.

**1.3. Acuerdo de incompetencia.** El siete de diciembre, el Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer de dicha denuncia y declinó la competencia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**1.4. Radicación de la queja por parte del IEEPCO.** Con fecha nueve de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó la denuncia presentada por la parte actora, ordenando formar el cuaderno de antecedentes CQDPCE/CA/110/2023, y realizar diversas diligencias, pero se negó a adoptar la medida cautelar que solicitó la actora.

**1.5. Presentación del medio de Impugnación.** El quince de diciembre, la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, medio de impugnación mismo que quedó registrado con la clave **JDC/190/2023**, esto con el fin de revocar el acuerdo mencionado en las líneas que anteceden.

**1.6. Sentencia JDC/190/2023.** Con fecha diecinueve de diciembre, este Tribunal dictó sentencia donde declaró fundados los agravios que realizados por la parte actora en contra del acuerdo de fecha nueve de diciembre del mismo año, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

**1.7. Publicación de información en redes sociales.** Con fecha veintiuno de diciembre, comenzó a circular una publicación en la página “Enlace Digital” en las redes de *Facebook* e *Instagram* las cuales la parte actora considera afecta su imagen, al contener hechos apartados de la realidad.

**1.8.- Presentación de ampliación de queja ante el IEEPCO.** Con fecha veintidós de diciembre, presentó escrito de ampliación de

queja, ante la Comisión de Quejas y Denuncias, solicitando como medida cautelar el retiro de dichas publicaciones en las redes sociales antes mencionadas.

**1.9.- Radicación de queja ante el IEEPCO.** El veintidós de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó el escrito de ampliación de queja, ordenando la certificación de los elementos de prueba aportados, omitiendo el pronunciamiento respecto a la emisión de la medida cautelar que solicitó, así también, no fijó un plazo para realizar la verificación y emitir el acuerdo respecto de la medida cautelar.

**1.10. Presentación del medio de impugnación.** El veintiséis de diciembre, *la parte actora* interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo mencionado en las líneas que anteceden, dictado por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, mismo que quedó registrado como **JDC/198/2023**, esto con el fin de que dicha Comisión, adopte la medida cautelar solicitada en su escrito de ampliación de queja y por acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta turnó los autos del presente juicio a la ponencia que por turno correspondió conocer de él.

**1.11. Radicación y trámite de ley.** Por acuerdo de veintiséis de diciembre, se radicó el presente juicio en la Ponencia de la Magistrada Presidenta y se requirió a la autoridad responsable, el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

**1.12. Admisión.** Mediante proveído de nueve de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el juicio, y se admitieron sus pruebas de la parte actora.

**1.13 Cierre de instrucción, fecha y hora de sesión.** Mediante auto de once de enero de este año, se ordenó el cierre de instrucción, así mismo al haberse elaborado el proyecto de resolución correspondiente, se señalaron las catorce horas del doce de enero



de dos mil veinticuatro para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto atinente.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la supuesta actuación indebida de la autoridad responsable, en el trámite de una denuncia relacionada con el proceso electoral y, por otra parte, la omisión de la referida autoridad de pronunciarse, conforme a sus atribuciones, respecto a la procedencia o no de medidas cautelares solicitadas.

Por tanto, al ser un acto de la autoridad administrativa local, respecto a los planteamientos que le expuso una Diputada del Congreso del Estado, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 4 numeral 3, 5 numeral 5, 104, 105 numeral 1 inciso c) y numeral 3 inciso e), 107, 108, y 109, de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora hace valer la presunta vulneración a los derechos políticos electorales atribuida a la Comisión.

## **TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Al no haberse hecho valer causal de improcedencia alguna por la autoridad responsable ni advertirse oficiosamente la actualización de alguna de ellas, cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora.

**b) Oportunidad.** De conformidad con la Ley de Medios Local los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento<sup>2</sup>.

En el caso, el acuerdo impugnado se notificó el veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y el medio de impugnación se presentó el veintiséis de diciembre del año pasado, por lo que resulta claro que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**c) Definitividad:** Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **CUARTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS**

**Pretensión.** La pretensión de la actora se basa en que este Tribunal ordene a la Comisión de Quejas y Denuncias, que de manera urgente se pronuncie sobre la adopción de las medidas cautelares, al considerar que, en el acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, omitió hacer un pronunciamiento.

**Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>3</sup>.

Por eso, resulta suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto

---

<sup>2</sup> **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

<sup>3</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que provenga su estudio, independientemente de su presentación, enunciación o construcción lógica.

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar, si en el acuerdo de veintidós de diciembre, la *Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral*, omitió pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

## **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Planteamiento del caso**

La Ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez presentó queja por la publicación en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram* en la página “Enlace Digital” referente a actos de violencia y comisión de delitos.

Por otra parte, dicha Comisión, mediante acuerdo de veintidós de diciembre dentro del cuaderno de antecedentes CQPCDE/CA/110/2023, se reservó a dictar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, alegando que para dictar las mismas, necesitaba tener los elementos necesarios o indiciarios, una vez realizada las diligencias de investigación preliminar.

### **Manifestaciones de la parte actora**

La actora, el dieciséis de diciembre, presentó un escrito de queja, derivado de diversas publicaciones realizadas a través del perfil “Enlace Digital”, que considera se le atribuye la comisión de probables delitos, así como hechos de corrupción, además de tener vínculos con la delincuencia organizada y de ser nombrada como responsable de la violencia en el municipio de Oaxaca de Juárez.

Para proteger su integridad física y la de su familia, solicitó como medida cautelar el retiro de las publicaciones denunciadas.

La Comisión de Quejas y Denuncias se negó a adoptar la medida cautelar solicitada por la parte actora, alegando que en cuanto

realizaran todas las diligencias de investigación preliminar, determinaría si dictaba o no esa medida cautelar, para tener previamente todos los elementos necesarios o indiciarios sobre la existencia de tales hechos.

Por lo tanto, al seguirse vulnerando la integridad física de la parte actora y seguir siendo revictimizada en Redes Sociales, se vio en la necesidad de tramitar juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante este tribunal, con la finalidad de que se ordenara ante dicha Comisión de que se procediera a dictar el acuerdo correspondiente a la adopción de medidas cautelares.

Así pues, en dicho escrito de ampliación de queja, alegó en esencia, la existencia de violencia política en razón de género, porque nuevamente a través del perfil "Enlace Digital" de las redes sociales de *Facebook* e *Instagram*, se realizaron diversas publicaciones con información falsa y difamatoria de su persona, donde la vinculan con la delincuencia organizada, y con la inseguridad en el municipio de Oaxaca de Juárez, como atribuciones a hechos violentos, abusos, escándalos en vía pública y comisión de delitos, pues al haber sido contratada esa publicidad como anuncios, estos aparecen de manera aleatoria a un sinnúmero de personas en esas plataformas, aun cuando estas no las busquen o tengan la intención de abrir esos videos y publicaciones.

Por ello, como medida cautelar, solicitó que se ordenara el retiro inmediato de todas esas publicaciones, porque las mismas le atribuyen la comisión de actos ilícitos sin contar con algún sustento probatorio, por lo que se difunde información falsa de su persona y con cada día en que permanezca visible en las plataformas digitales, se le re victimiza y se pone en riesgo su integridad física, ya que podría sufrir daños en su vida o integridad física, por si alguien que vea esas publicaciones crea que realmente ha cometido esos actos ilícitos.



Indica que, se le hizo del conocimiento a la citada Comisión que, con la difusión de la información falsa, no sólo se pone en riesgo su vida y la de su familia, sino también se atenta contra cualquier intención que tenga de participar en el actual proceso electoral, ya que se envía a la ciudadanía oaxaqueña el mensaje de que en caso de que llegue a ser electa como presidenta municipal de Oaxaca de Juárez, apoyara a la delincuencia y generara ingobernabilidad.

Por lo que dicha información puede generar consecuencias graves y desafortunadas hacia su persona o hacia su familia, pues existe el temor y el riesgo fundado, de que atenten contra su integridad física, su vida o la de su familia, asimismo, que se atente contra sus derechos político-electorales relacionados con la aspiración a ocupar un cargo de elección popular, lo que hacía necesario que la responsable acatara de manera inmediata la medida cautelar solicitada.

Así, manifiesta que no debe pasarse por alto, que actualmente es Diputada Local, por lo que todos saben dónde está su fuente de trabajo y el horario de funciones, situación que la hace más susceptible a sufrir atentados contra su integridad física.

Alega que en el acuerdo que se controvierte, la responsable no se pronuncia sobre la medida cautelar solicitada, tampoco refiere que, previo a pronunciarse sobre ella, requiera realizar una investigación preliminar, como se hizo en el acuerdo de nueve de diciembre revocado por este Tribunal mediante sentencia en el expediente JDC/190/2023, por lo que existe una omisión lisa y llana de pronunciarse sobre la adopción de la medida cautelar solicitada.

Por otra parte, la parte actora manifiesta que la autoridad responsable no aplicó el marco normativo para emitir una medida cautelar en asuntos relacionados con la violencia denunciada, lo que evidentemente generó que la Comisión de Quejas y Denuncias incumpliera con los principios de protección, necesidad, oportunidad y eficacia que rigen a las medidas cautelares en asuntos

relacionados con violencia política por razón de género y sólo se limitó a ordenar una investigación preliminar, para supuestamente contar con elementos suficientes para pronunciarse sobre su emisión.

Así también, la promovente alega que no resultaba necesario ordenar una investigación preliminar o contar con mayores elementos para pronunciarse sobre la adopción de la medida cautelar solicitada, puesto que la actora proporcionó circunstancias de tiempo, modo y lugar de las publicaciones denunciadas, así como los razonamientos por los cuales estas generaban violencia de género en su contra y propiciar los elementos de convicción necesarios para acreditar su existencia, por lo cual la responsable es omisa completamente sobre realizar un pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente, es inconcuso que, el actuar de la Comisión de Quejas y Denuncias, ocasiona que se siga revictimizando día con día, con la visualización que hacen las personas de las publicaciones denunciadas y con cada momento en que dicha información es falsa y transgresora a la normativa electoral es difundida.

Ahora bien, la parte actora expresa que la responsable tampoco atiende a los principios de oportunidad y eficacia en el dictado de medidas cautelares, e insiste en no fijar un plazo cierto para el desahogo de las diligencias ordenadas.

Aunado a ello, alega que el pasado veinte de diciembre este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente JDC/190/2023, con la que ordenó a dicha Comisión verificara los elementos de prueba aportados, en un contexto de violencia política por razón de género, en un plazo que ni siquiera debe sobrepasar de las veinticuatro horas, por lo que aun conociendo dicha sentencia y los argumentos vertidos por ese órgano jurisdiccional al revocarles su acuerdo de nueve de diciembre, dicha Comisión sigue, de manera intencional, permitiendo que se siga generando violencia política y digital en su contra.



### **Manifestaciones de la autoridad responsable.**

A consideración de la autoridad responsable, el agravio es inoperante e infundado, ya que, de lo manifestado por la recurrente, es insuficiente para dictar medidas cautelares.

Ya que, al rendir su informe circunstanciado expone que el acuerdo impugnado no transgrede a los principios que rigen las medidas cautelares toda vez que es preciso observar los artículos 27 y 30, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

La Comisión considera necesario adoptar medidas cautelares, cuando cuente con elementos indiciarios para su pronunciamiento, y así poder acordarlas en las veinticuatro horas siguientes.

Así mismo, señala que para el dictado de la medida cautelar deberá contarse con elementos necesarios o indiciarios, que permitan que la Comisión deduzca la existencia de los hechos denunciados, pues al usar la prueba indiciaria o circunstancial, deberá contener el razonamiento jurídico por el que se han construido las inferencias y mencionar las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración.

Así, al contar con las imágenes impresas en el escrito de ampliación de la queja, se podía evidenciar lo que denuncia, por lo que una vez reunidos los elementos necesarios la convicción de los hechos denunciados, procederá a pronunciarse y, en su caso, el decreto de la medida cautelar solicitada.

Sin embargo, narra que, de los hechos expresados por la parte actora, no se perciben pruebas suficientes para dictar medidas cautelares, por lo que no puede emitirlas con base en aseveraciones realizadas por la promovente.

Ya que, para el dictado de las mismas, la Comisión debe llevar a cabo una investigación seria, imparcial, exhaustiva, y por tanto efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que le

permitan comprobar los hechos materia de la denuncia, la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen o tipifican para instruir el procedimiento correspondiente.

## **5. 2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral**

El veintiséis de diciembre, la parte actora interpuso el presente recurso, para controvertir la falta de pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, sustancialmente expresa como agravios:

- Transgresión a los principios que rigen las medidas cautelares
- Omisión del dictado de la medida cautelar solicitada.

## **5.3. Cuestión a resolver**

Este Tribunal deberá determinar si, acorde a lo planteado por la parte actora, la responsable ha sido omisa, a partir de los elementos constatados, en dictar las medidas cautelares solicitadas.

## **5.4. Decisión**

Este Tribunal Electoral **estima infundado** el agravio señalado por la actora, porque la Comisión de Quejas y Denuncias, tras certificar la existencia de las publicaciones denunciadas, en acuerdo de veintidós de diciembre, se pronunció sobre las medidas cautelares.

Por otra parte, este Tribunal estima que **en suplencia de la queja resulta fundado el agravio**, respecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias, no ha emitido las determinaciones que garantice el cumplimiento de la medida cautelar otorgada, consistente en el retiro de las publicaciones denunciadas en escrito de ampliación de queja.

## **5.5. Justificación de la decisión.**

### **5.5.1. Base Normativa**

- **Procedimientos sancionadores en materia electoral**

La Constitución Federal en sus artículos 41 y 116, establecen la facultad de las autoridades administrativas electorales -Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales-,



para conocer las quejas o denuncias sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales, como son: la equidad, imparcialidad y legalidad.

La línea de interpretación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha puntualizado que no obstante que, conforme a la ley los procedimientos sancionadores se rigen de manera primordial por el **principio dispositivo**, las autoridades administrativas electorales deben llevar a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa electoral<sup>4</sup>.

En tal sentido, una adecuada investigación en los hechos que son motivo de un procedimiento sancionador es de suma importancia, ya que, el fin que buscó el legislador al establecer este tipo de procedimiento, es inhibir conductas infractoras del orden jurídico electoral y, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes, para efecto de tutelar efectivamente los principios del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda.

De ahí que, la *autoridad instructora* debe realizar la investigación de manera: seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, conducida, además bajo los principios de legalidad, profesionalismo y concentración de actuaciones.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 329, apartado 6<sup>5</sup>, de la *Ley de Instituciones* dispone que, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos deberá realizar las acciones necesarias

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2013, con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

Así, como el reciente criterio de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-79/2022.

<sup>5</sup> **Artículo 329**, de la *Ley de Instituciones*.

[...]

6.- Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma. [...]

para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación.

Ahora bien, conforme a los artículos 328 y 334, de la *Ley de Instituciones*, existen dos tipos de procedimientos sancionadores, los ordinarios y los especiales, los cuales tienen como objeto sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante la *autoridad instructora* a fin de determinar la existencia o inexistencia de infracciones a la normativa de la materia.

Los procedimientos ordinarios se iniciarán por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los especiales deben tramitarse de manera expedita porque la materia de conocimiento son las infracciones que se pueden cometer en el desarrollo de los procesos electorales<sup>6</sup>.

En relación con el procedimiento especial sancionador, en la normativa se dispone que, la Comisión de Quejas, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción<sup>7</sup>.

Ahora bien, en el caso que la queja o denuncia fuera admitida, deberá de emplazar a la parte denunciante y denunciada a efecto que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, a realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> El artículo 334, de la *Ley de Instituciones* dispone que es procedente dentro de los procesos electorales para conocer las conductas relacionadas con:

-Utilización de recursos públicos.

-Contravención a las normas de propaganda política-electoral.

-Los actos anticipados de precampaña o campaña, y la obtención anticipada del apoyo ciudadano para una candidatura.

Los hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género

<sup>7</sup> Artículo 335, numeral 6, *Ley de Instituciones*

[...]

6.- La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento. [...]

<sup>8</sup> Artículo 335, numeral 7, de la *Ley de Instituciones*

[...]

7.- Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta



Así, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la *autoridad instructora* deberá turnar el expediente a este Tribunal Electoral, realizando una relación de las actuaciones efectuadas en la investigación, así como el informe circunstanciado, en términos del artículo 337, apartado 1<sup>9</sup>.

Por su parte, este Tribunal Electoral tiene la facultad de revisar la debida integración de la investigación y en caso de advertir omisiones o deficiencias, ordenar a la autoridad sustanciadora la realización de diligencias para mejor proveer, especificando el plazo en que deberán llevarse a cabo, como dispone el artículo 339, apartado 2, fracción II<sup>10</sup>.

- **Medidas cautelares.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a las medidas cautelares en materia electoral, ha sostenido que corresponde a determinaciones que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente –a solicitud de parte interesada o de oficio–, para evitar la posible afectación a un derecho y a los principios rectores en la materia<sup>11</sup>.

En ese entendido, la Sala Superior ha estimado que la adopción de las medidas cautelares forma parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, como protección contra el posible peligro de que una conducta probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original -valores, principios y derechos

---

y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. [...]

<sup>9</sup> **Artículo 337**, 1.- Celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado [...].

<sup>10</sup> **Artículo 339** [...]

2.- Recibido el expediente en el Tribunal, su Presidente lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá: ...

II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; [...]

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

que requieren protección especial, oportuna, real, adecuada y efectiva-, de ahí que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, todo bajo los parámetros generales de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad<sup>12</sup>.

Ahora bien, la referida Sala Superior ha sostenido que la autoridad administrativa está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos para estar en condiciones de pronunciarse respecto a la adopción de una medida cautelar<sup>13</sup>.

Ello, es acorde a lo establecido en el artículo 27, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*<sup>14</sup>, al disponer que la citada Comisión, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, acordará las medidas cautelares correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que aquello suceda.

En consecuencia, una vez que ha sido presentada la denuncia por actos o hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral y se solicite la adopción de medidas cautelares, la autoridad competente debe considerar los elementos y el contexto en que ocurren, y enfocarse en si tales hechos pondrán en riesgo la contienda electoral o si producirán otro efecto que deba ser evitado.

### **5.5.2. Marco Normativo de Violencia.**

---

<sup>12</sup> Véase lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y acumulados.

<sup>13</sup> Véase la tesis XXXVII/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97.

<sup>14</sup> Artículo 27 De las Medidas cautelares

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa. Para tal efecto, dicho órgano podrá sesionar en cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días. Si la Comisión de quejas y denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, las acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

2. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar en el escrito de queja o denuncia. La Comisión podrá ordenar alguna diligencia de investigación, que se practicará por la Secretaría Técnica, la Oficialía Electoral o a través de las personas del servicio público del Instituto a quienes se deleguen esas funciones.



El artículo 1 de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así la propia Constitución Federal en su artículo 4, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1 establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enuncia en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres: la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.



A nivel local, la Ley Electoral, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio, de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular<sup>15</sup>.

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia<sup>16</sup>, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas

<sup>15</sup> Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”

<sup>16</sup> Véase la Jurisprudencia 1ª./J.22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”

operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- a) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- c) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- d) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- e) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en este estereotipos o prejuicios.

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidatura, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

**Se entenderá** que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella**.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales. Superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de



comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. Cualquier otra acción conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

... [resaltado propio]

**5.5.3 Es infundado el agravio planteado por la parte actora, toda vez que no le causa una afectación en su derecho de acceso a la justicia y debido proceso, la determinación de reserva de dictar una medida cautelar solicitada en su escrito de ampliación de queja.**

La *parte actora* establece que, le causa agravio que la responsable no dictara las medidas cautelares solicitadas en su escrito de ampliación de queja presentado el día veintidós de diciembre en la Oficialía de Partes del *Instituto Estatal Local*, en el proveído de la misma fecha, dentro del expediente CDQPCE/CA/110/2023.

En su estima, tal proceder afecta en su perjuicio la garantía de acceso a la justicia, ya que su determinación se basó en un estudio dogmático, cuando conforme al artículo 82, del *Reglamento de Quejas* una vez presentada la queja o denuncia la responsable estaba obligada a pronunciarse de inmediato sobre la procedencia de la medida cautelar.

Señala además que, la autoridad instructora sostiene un criterio erróneo, dado que, sin pronunciarse sobre la medida cautelar, efectúa actos de investigación, lo cual, a su estima es contrario al debido proceso.

Por otra parte, sostiene que la determinación de la *Comisión de Quejas* es un control limitado<sup>17</sup>, pues no admitir la queja a un procedimiento especial sancionador se debe entender por el incumplimiento de los requisitos de procedencia, de ahí que, en su concepto, la única razón para reservar la admisión del procedimiento debe obedecer a que, en su caso, se requiera a quien promueve para que corrija o perfeccione su escrito de queja.

Para este Tribunal Electoral resultan **infundados** los planteamientos de *la parte actora*, respecto a que la responsable no se pronunció de las medidas cautelares que le fueron solicitadas en el escrito de ampliación de queja.

---

<sup>17</sup> Tesis aislada I.3o.C.362 C. DEMANDA. SU CONTROL LIMINAR FORMAL Y MATERIAL. 10a. Época.



Ello, porque contrario a lo que expone la parte actora, es correcta la determinación de la *Comisión de Quejas* al considerar que, acorde a lo previsto en el artículo 82, numeral 8, del *Reglamento de Quejas*, el plazo de veinticuatro horas para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada en su escrito de ampliación de queja, empieza a computarse a partir de dos supuestos:

- Al recibirse el escrito original de queja o denuncia.
- Una vez que se cuente con los elementos de la investigación preliminar.

En este sentido, se ha pronunciado la Sala Superior, al sostener que la regla general relacionada con el dictado de una medida cautelar de una queja del procedimiento especial sancionador, corresponde a un plazo de veinticuatro horas una vez que se reciba el escrito.

Además, la citada Sala señala que existe una excepción al mencionado plazo y este tiene lugar, cuando es necesario realizar una investigación preliminar sobre los hechos y conductas denunciadas, en ese supuesto el plazo comenzará a computarse después de que la autoridad administrativa electoral cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente<sup>18</sup>.

El Tribunal Electoral considera correcto que la responsable no se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas, hasta que constatará la existencia de las publicaciones objeto de denuncia en el escrito de ampliación de la queja, por la necesidad de realizar diligencias de investigación.

Ello, porque la realización de una investigación preliminar justifica diferir la determinación acerca de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se cuente con los elementos indispensable para tal fin<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Véase los precedentes SUP-REP-291/2018, SUP-REP-256/2021 y SUP-REP-69/2022, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>19</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 45/2016. QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

Como ya se estableció, si bien de la normativa citada se advierte que existe, en principio, una obligación de pronunciarse sobre la admisión de la queja y procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en un plazo de veinticuatro horas, también existe una excepción al mencionado plazo para decidir, consistente en que, se considere necesario realizar una **investigación preliminar** sobre los hechos y conductas denunciadas, en este caso, el plazo empezará a transcurrir después de que la *Comisión de Quejas* cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente.

Ahora bien, de las actuaciones realizadas por la responsable, se desprende que, en acuerdo de veintidós de diciembre, determinó radicar el escrito de ampliación de queja presentado por la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez y en consecuencia se reservó en dictar la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar. Para lo cual, ordenó la verificación de las direcciones electrónicas proporcionadas por la denunciante, respecto de la publicación objeto de denuncia.

Por otra parte, mediante acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/CA/110/2023, fechada erróneamente el día veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, ordenó que, a través de la Secretaría Técnica de la referida Comisión, se requiriera por oficio a la encargada de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, le informara si existía certificación alguna de las imágenes y de los siguientes links que a continuación se mencionan:

1	<a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122148680876028973&amp;set-p.122148680876028">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122148680876028973&amp;set-p.122148680876028</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=ALL&amp;view_all_page_id=138824635961381&amp;search_type=page&amp;media_type=all973&amp;type=3&amp;mibextid=xfxF2i">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=ALL&amp;view_all_page_id=138824635961381&amp;search_type=page&amp;media_type=all973&amp;type=3&amp;mibextid=xfxF2i</a>



Es de precisar que, esta acta circunstanciada se dictó después de la radicación de la ampliación de queja, ya que en ella se advierte que se realizaron las diligencias a mejor proveer por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, para verificar las pruebas aportadas por la parte actora en su escrito de ampliación de queja, por lo que es imposible hacerlo un día antes si la Comisión de Quejas no las conocía, de ahí que se considera que la fecha que contiene el acta es errónea.

Aunado a ello, la autoridad responsable justificó diversas diligencias de investigación para verificar la existencia y contenido de la denuncia, y requirió información sobre la verificación de los *links* y de la publicación denunciada.

Así también, se advierte, que dicha Comisión, en lo subsecuente al acuerdo de radicación y efectuada el acta circunstanciada, dictó en la misma fecha un proveído mediante el cual se pronunció respecto a la medida cautelar solicitada por la parte actora, en consecuencia, ordenó a la empresa *Meta Platforms Inc*, que retirara de sus plataformas de redes sociales las publicaciones denunciadas por la parte actora<sup>20</sup>, acuerdo que fue notificado el mismo día del acuerdo que impugna.

Tales acciones no se pueden considerar como una violación al derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, puesto que el hecho de que se recabe información adicional es evidencia del ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa electoral para investigar con exhaustividad los hechos que podrían implicar posibles infracciones.

En ese sentido, la posibilidad de realizar una investigación preliminar es congruente con el principio de exhaustividad y con el objetivo de los procedimientos especiales sancionadores de mantener la regularidad constitucional y legal durante los procesos democráticos,

---

<sup>20</sup> Vease de la página 205- 909

máxime que la parte actora no acompañó ningún elemento objetivo que acreditara la publicación denunciada.

Además, a consideración de este Tribunal Electoral, se justifican las diligencias ordenadas por la responsable, dado que la parte actora, no acompañó a su escrito de ampliación de queja, prueba que acreditara aún de manera de presunción la existencia de las publicaciones, es más, solicitó a la Comisión ordenara la certificación de la existencia de tales publicaciones.

En consecuencia, la responsable debía certificar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, previo a determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Conforme a lo expuesto es que **resulta infundado el motivo de disenso** hecho valer por la parte actora.

#### **5.5.4. La Comisión de Quejas y Denuncias no ha logrado la materialización de la medida cautelar solicitada**

La parte actora precisa que se le sigue vulnerando su derecho a una vida libre de violencia, toda vez que la autoridad responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a la medida cautelar solicitada en su escrito de ampliación de queja de fecha veintidós de diciembre del dos mil veintitrés.

Esto es así, toda vez que la citada Comisión solamente llegó a solicitarle a la empresa *Meta Platforms Inc* y no realizó mas requerimientos o actos que llevaran a cabo la materialización del retiro de las publicaciones denunciadas.

Planteamiento que a consideración de este Tribunal en **suplencia de la queja resulta fundado**<sup>21</sup>, al considerar el contexto en que nace la controversia, sin juzgar sobre la legalidad de la medida

---

<sup>21</sup> Al resolver los recursos SUP-REC-61/2020, SUP-RAP-393/2018 y acumulado, así como el juicio SUP-JE-43/2019, respectivamente, la Sala Superior sostuvo que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género, entre otras acciones, debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlo.



cautelar otorgada por la responsable; a partir de que la parte actora denuncia tanto en su escrito de queja, como en su ampliación, la comisión de actos de violencia contra las mujeres en razón de género, la responsable se encontraba obligada a realizar los actos necesarios, idóneos y suficientes, a fin de materializar la medida cautelar otorgada.

Atendiendo al principio de debida diligencia, como a lo expuesto la Sala Superior en la Jurisprudencia 48/2016<sup>22</sup>, en el que se establece que cuando se aleguen casos de violencia política por razones de género, las autoridades deben de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a derechos.

Este criterio jurídico se fundamenta en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

De ahí que, se considera insuficiente que la responsable ordenara sólo un requerimiento para asegurar el cumplimiento de su determinación, cuando conforme a la normativa tiene amplias facultades para requerir a diversas dependencias del orden local como federal información para asegurar el cumplimiento de la medida cautelar.

En ese sentido, la responsable puede hacer un requerimiento directo al medio electrónico para que retire la publicidad denunciada, mediante los medios de contacto electrónicos expuestos en el perfil

---

<sup>22</sup> Vease la Jurisprudencia 48/2016 “Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales”

o página denunciada, usando los medios coercitivos que la normativa le otorga para cumplir la medida.

También la responsable puede requerir información al Poder Ejecutivo del Estado para conocer si el medio digital está registrado como proveedor de servicios, con el fin de conocer quien es el encargado o apoderado legal, y el domicilio registrado, tras contar con la información, deberá requerir el retiro de la publicación según la medida cautelar otorgada.

Al igual, puede requerir al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que le informe, si dentro de su base de datos se encuentra registrado el perfil de “Enlace Digital”, como lo son el correo electrónico con el cual se dio de alta dicha página, o con algún número telefónico de la persona encargada o apoderada legal, o con algún domicilio donde se pudiera notificar personalmente dicho requerimiento.

Con lo expuesto, se concluye que la responsable, tiene que llevar actos de investigación que le permita conocer al apoderado legal del medio “Enlace Digital”, al igual como un domicilio, a fin de requerir el retiro de la publicidad denunciada, conforme a la medida cautelar que otorgó.

Por otra parte, se considera que la responsable debe usar los medios coercitivos que le confiere la ley para asegurar que se cumplan sus determinaciones, de ahí que, al concluir el plazo para el retiro de la publicidad, deberá certificar el incumplimiento, para emitir una nueva determinación donde ordene de nuevo el retiro de la publicidad, estableciendo los apercibimientos idóneos para que se cumpla la medida cautelar y asegurando imponerlo en caso de una conducta contumaz.

De los actos aquí acreditados, este Tribunal considera que la Comisión de Quejas realizó inadecuadas las diligencias en la sustanciación de la queja promovida por la actora, precisamente en el cumplimiento de la medida cautelar.



Esto es así porque, mediante acuerdo de cuatro de enero de este año, se requirió a la *Comisión de Quejas* informara el estado que guarda las medidas cautelares que dictó, a lo que simplemente respondió que hasta la fecha no había obtenido respuesta de parte de *Meta*.

Entonces, desde el dictado de la medida cautelar de veintidós de diciembre a la fecha de presentación de su informe; es decir ocho de enero del presente año, han transcurrido diecisiete días naturales, sin que de autos se pueda advertir algún instrumento jurídico con el que la *Comisión de Quejas* haga valer sus determinaciones aun cuando existe un amplio abanico jurídico para su cumplimiento.

En tanto, se estima procedente, hacer notar las reglas que se deben seguir en la sustanciación de las quejas o denuncias que se presenten.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal tutelan de manera integral el derecho a la seguridad jurídica, a partir de la protección al debido proceso.

Esto impide a la autoridad realizar actos privativos arbitrarios, sobre la base que únicamente son válidos, aquellos seguidos ante los tribunales previamente establecidos, con apego a las formalidades esenciales del procedimiento que señalen las leyes previamente expedidas.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el debido proceso, primeramente, como un núcleo duro que conforma todo procedimiento jurisdiccional y, en segundo lugar, como el límite del ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

El primer núcleo, permite que las personas ejerzan su defensa ante el acto de autoridad.

El segundo núcleo, tutela que las personas cuenten con garantías mínimas, para que puedan defender su esfera de derechos.

Por otra parte, el artículo 17 de la Norma Suprema establece que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por los tribunales establecidos para tal efecto, la cual deberá de ser en los plazos y términos que fijen las leyes, además de ser pronta, completa e imparcial.

Bajo estas directrices, se debe de entender como justicia pronta, la obligación de la autoridad de dictar debidamente la instrucción, de manera que no se realicen dilaciones indebidas.

En los procedimientos sancionadores administrativos, estos principios son aplicables a partir de que la autoridad debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a perfeccionar la investigación en un plazo razonable, sin que por ello sea válido postergar la investigación o prolongarla de manera injustificada.

Así, como lo ha sostenido la Sala Superior, la autoridad administrativa no puede demorar indefinidamente y sin justificación la investigación y sustanciación de un procedimiento sancionador, ya que ello implicaría un retraso indebido, lo cual es contrario a los principios del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de los denunciados, y por otra parte, contrario a la finalidad del procedimiento de que se trate, en este caso, de los principios del proceso electoral, del cual destaca la equidad en la contienda.

Ahora bien, el artículo 332 numeral 1 de la *Ley de Instituciones*, dispone que la investigación para el conocimiento de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Si bien, dicho numeral sirve de parámetro para establecer los principios a los que esta compelida la autoridad administrativa en la investigación de los procedimientos sancionadores, además de que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha



reconocido estos parámetros como válidos para la investigación de los procedimientos especiales sancionadores<sup>23</sup>.

- Así, por una investigación seria se entiende aquella que se realiza con diligencias reales, verdaderas sin disimulo.
- En cuanto a la congruencia, ésta obliga a la autoridad a realizar la investigación de manera coherente, conveniente y lógica con la materia de la investigación.
- Por idoneidad se refiere, a aquella investigación que sea adecuada y apropiada para su objeto.
- En lo que atañe a la eficacia, esta debe de entenderse como la potestad que, a través de la investigación se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- Por expedites, se debe entender por aquella investigación que se encuentre libre de trabas.
- En lo que se refiere a que la investigación debe ser completa, esta se refiere a que, la investigación sea acabada y desarrollada en sus términos.
- Por último, en cuanto a la exhaustividad, debe de entenderse que en la investigación se agoten los medios para su perfeccionamiento.

Medularmente toda investigación que se realice sin atención a estos preceptos no cumple los requisitos constitucionales y legales y no se puede considerar ajustada a derecho.<sup>24</sup>

Por tanto, una vez presentada la queja relacionada con el proceso electoral, o con alguna infracción en la materia, lo procedente es que la autoridad de inmediato dicte las medidas necesarias para dar fe de estos actos e impedir que se pierdan o destruyan los elementos probatorios.

<sup>23</sup> Véase SUP-RAP-185/2017 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>24</sup> SX-JDC-1447/2021 emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estás diligencias deben ser idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados, a fin de dictar lo conducente.

Con base en lo anterior, la investigación debe ir encaminada en un principio a corroborar los indicios aportados por la parte denunciante.

En este caso, la autoridad podrá acudir directamente a los medios concentradores de datos que se pueda acceder legalmente.

También la autoridad podrá requerir a sujetos obligados, personas físicas y morales, autoridades y en general a todas las personas para que proporcionen la información necesaria para la investigación, respetando en todo momento, los criterios ya referidos y las garantías de las personas o sujetos requeridos.

En caso de que estos indicios no pueden ser verificados, o bien estos se desvanezcan o desvirtúen y además no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará que la autoridad no instrumente nuevas medidas para generar principios de prueba en relación con los hechos denunciados.

Lo anterior se sustenta, sobre la base de que la actuación de la autoridad parte de los indicios aportados por las personas denunciantes, y es sobre la existencia de estos hechos que la autoridad realizará su pronunciamiento, ya sea en medidas cautelares o en el acuerdo donde determine su admisión o desechamiento.

Sin embargo, si la investigación conlleva al perfeccionamiento de los indicios aportados, la autoridad podrá dictar nuevas diligencias de investigación que persigan el esclarecimiento de los hechos previamente constatados.

Es a partir de esta primera estimación que la autoridad administrativa, de manera general, se encuentra en aptitud de



determinar el tratamiento dado a la queja, así como la procedencia de las medidas cautelares.

En suma, cuando se denuncien actos que presumiblemente puedan afectar el proceso electoral, identificados como infracciones a la ley, que puedan acreditar violencia política contra las mujeres, una trasgresión a las reglas de propaganda gubernamental o propaganda política electoral, o bien actos anticipados de precampaña o campaña, con independencia de la radicación que se dé a la queja, la autoridad electoral debe ceñir su actuar, en esclarecer los indicios aportados por las partes denunciantes, realizando una investigación, seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Centrando estas, primeramente, en conservar el material probatorio en que pudiera descansar la infracción denunciada y posteriormente, a partir del perfeccionamiento de estos indicios, las demás investigaciones que estime necesarias para la clarificación de los hechos contextuales de la infracción.

Pudiendo, a partir de la investigación preliminar, estar en aptitud de determinar las medidas cautelares que en su caso se soliciten o el desechamiento de la demanda, a partir de la inexistencia del material probatorio aportado.

Por último, no debe perderse de vista que las infracciones relacionadas con la contienda siguen la naturaleza del procedimiento especial sancionador, porque este es un proceso sumario, el cual se estima adecuado, precisamente por la naturaleza del proceso electoral, toda vez que a partir de este procedimiento, se busca la protección de los principios del proceso electoral y la inhibición de las conductas antijurídicas, con la debida oportunidad para evitar una afectación mayúscula al proceso electoral o a los derechos político-electorales de las personas candidatas.

## **SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se **ordena** a la **Comisión de Quejas** que, una vez notificada la presente ejecutoria, en el término de **setenta y dos horas** emita las determinaciones **idóneas, necesarias y eficaces** para asegurar el cumplimiento de su determinación, debiendo hacer uso de los medios de apremio que señala el artículo 26 del *Reglamento de Quejas*.

Una vez que se materialice la medida cautelar de inmediato deberá informar a este Tribunal Electoral.

Se **apercibe**, a la **Comisión de Quejas** que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio de manera individual a cada integrante de dicha Comisión una **amonestación**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

#### **SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN**

**Notifíquese personalmente** a la actora y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados** al público general de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase**.

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **acredita** la omisión atribuida a la Comisión de Quejas. En consecuencia, se ordena que de cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado



**Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

EBV/eaag/gmm